Expediente No. 2021-229

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 2 DE NOVIEMBRE DE 2021.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ERLINDA ESTHER MIRANDA SIADO** en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, LA NACION- FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,** informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de septiembre de 2021, dentro del término oportuno allegó memorial manifestando que subsana la demanda de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 2 DE NOVIEMBRE DE 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto adiado 1 de septiembre de 2021, se inadmitió el presente proceso por la notificación y el poder.

Al revisar el expediente encuentra la titular del Despacho, que la subsanación de la demanda presentada el día 6 de octubre de 2021, cumple con lo ordenado a la parte demandante, por lo cual se tendrá por subsanada las falencias indicadas y reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procede a ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

De otro lado, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Fiduprevisora S.A. y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho doctora EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.664.466 y tarjeta profesional 103.431 del CSJ, para que represente a la parte demandante dentro de la presente Litis, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos LEGALES, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por ERLINDA ESTHER MIRANDA SIADO en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, LA NACION- FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA.

TERCERO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese la

decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del fallecido señor DALMIRO RAFAEL PACHECO SALAS quién en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 8630134; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 38
N